



Reseña de DE DIOS, S. (2016). *Estudios sobre Jurisprudencia y juristas en la Corona de Castilla (siglos XV-XVII)*. Junta de Castilla y León. Valladolid. 220 páginas. ISBN 978-84-9718-669-8

**Oswaldo Víctor Pereyra**

Universidad Nacional de La Plata, Argentina  
vopreyra@gmail.com

Recibido: 07/01/2018.

Aceptado: 02/02/2018.

El presente libro, que reúne seis contribuciones previamente editadas, tiene como objeto analizar la evolución de la jurisprudencia y la figura de los juristas de la Corona de Castilla entre los siglos XV al XVII, durante la denominada *época clásica* del derecho castellano. Se encuentra dividido en seis capítulos: 1) Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina; 2) La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos; 3) Los juristas de Salamanca en el siglo XV; 4) La capacidad de la mujer para reinar en la doctrina de Marcos Salón de Paz; 5) Letrados al servicio del Imperio: dos informes sobre los derechos de Felipe II a la Corona de Portugal y 6) Aproximaciones al tratado <<De libertate ecclesiastica>> de Juan López de Segovia. En el primero de ello, *Tendencias doctrinales...*, el autor señala algunas de las líneas interpretativas principales que sostuvieron los juristas de la escuela de Salamanca entre los años 1480 hasta 1640 aproximadamente, tanto entre los llamados *civilistas* como

entre los *canonistas* (intérpretes, en conjunto, del *ius commune* europeo imperante en la época) quienes dotaron a los claustros salmantinos de una enorme vitalidad desde el reinado de los Reyes Católicos hasta bien entrado el siglo XVII: “...de la continuidad y calidad de un número apreciable de juristas que en esta etapa enseñaron derecho en Salamanca, o en ella lo aprendieron, hablan sus obras, con ediciones españolas, muchas de Salamanca, pero también con numerosas impresiones fuera de la península, en sedes como Lyon, Venecia, Amberes, Colonia, Frankfurt o Ginebra... que facilitaban su difusión por toda Europa...” (p. 16). En los claustros salmanticenses encontramos *tradicionalistas* y *modernistas*, partidarios del *mos italicus* (pragmáticos de cariz tradicional) o del *mos gaelicus* (humanistas y neo-teóricos), etc. Es decir, variedad de posturas metodológicas entre los juristas que reciben o imparten formación en leyes y cánones en Salamanca lo que nos remite a un mundo académico animado y vivaz, transido por corrientes jurisprudenciales *ortodoxas*, *modernas* y *eclécticas*, pero -como el propio autor afirma- sobre todo “gentes cultas, a veces muy cultas, para lo que disponían de buenas bibliotecas en los colegios y casas religiosas, aparte de las suyas particulares. Estaban al día de lo que se escribía en España y fuera de ella, de lo cual no raramente hacen ostentación...” (p. 18-19) Debatían sobre el conjunto de los asuntos de su tiempo pues “...la jurisprudencia era una disciplina omnicompreensiva...” (p. 19) que todo lo abarca y todo lo explica. Al mismo tiempo, la Escuela de Salamanca, era en sí misma una red de intercambio interuniversitario que conectaba a los juristas salmanticenses con otros centros académicos de excelencia, por ejemplo, las Universidades de Coímbra, Bolonia, Milán, Ferrara o Nápoles, conexiones que nos permiten señalar y analizar sus filiaciones doctrinales. Como afirma el propio autor: “hablar de Escuela de Salamanca, dada la disparidad de direcciones jurisprudenciales, que tenía su traducción a la hora de enfrentarse los autores con las distintas materias de derecho... Escuela de Salamanca... a decir verdad, lo era tan sólo como sinónimos de academia, gimnasio, liceo, museo, estudio o universidad... aunque a la postre prevaleciera el de universidad, como corporación jurisdiccional...” (p. 20) A partir de esta situación compleja y abigarrada S. de Dios nos presenta un cuadro rico en pinceladas que nos permite ir delimitando las cadenas de filiaciones doctrinales entretejidas entre profesores y discípulos -siguiendo las mismas a través de las menciones en sus escritos- así como las *disputas* entre los diversos representantes de

estas corrientes de pensamiento jurídico castellano al interior de la escuela salmantina. De esta manera podemos establecer conexiones y agrupamientos -muchas veces de largo alcance espacial y temporal- que nos permiten observar la recepción de ideas y su circulación al interior del este cuerpo colectivo.

El segundo capítulo: *La tarea de los juristas...* reconoce el lugar y la importancia que tenían estos letrados llamados jurisconsultos en la constitución, por ejemplo, de un discurso acerca del orden en la sociedad castellana de la época. Como el propio autor afirma: “los juristas cumplían el papel técnico de elaborar las distintas leyes y derivadamente proceder a su compilación en grandes cuerpos normativos que las haría más cognoscibles y aplicables... con todo, no era éste su único cometido... los juristas lucharon por hacer de la jurisprudencia, o doctrina jurídica, recogida en libros durante siglos, una fuente creadora de derecho, de alegación en los tribunales, aunque fuera subsidiariamente respecto a leyes y costumbre... el derecho, y la jurisprudencia, es un saber, pero para ordenar coactivamente la sociedad, hasta el último de sus resquicios, si ello era posible...” (p. 44) En este sentido, estos *técnicos* del derecho encontraban un lugar fundamental en las nuevas instituciones de justicia y de gobierno del reino impulsadas por los Reyes Católicos en su afán de fortalecer la monarquía. Representantes de estos participan así en diversos espacios tales como los corregimientos, las Audiencias, las Chancillerías, los Consejos (Consejo Real y Cámara de Castilla). Estos *letrados* acompañan el conjunto de reformas propuestas por la monarquía y se convierten en firmes aliados de la misma alcanzando una posición privilegiada y expectable dentro de la sociedad. Debemos tener en cuenta, como resalta el autor, que: “la jurisprudencia, entendida como doctrina de los juristas, esto es, el *ius commune* europeo, sería entre los siglos XIV y XVIII la verdadera antropología social de aquellos siglos, al decir de Bartolomé Clavero, junto a la religión o la teología, al igual que la economía lo será en la sociedad capitalista...” (p. 46). De allí la centralidad y la importancia que adquiere la formación de estos *letrados* universitarios en sus dos grandes ramas: por un lado, el derecho canónico y, por el otro, el derecho romano, civil o cesáreo de los legistas. Como afirma S. de Dios, con el reinado de los Reyes Católicos se llega a la “equiparación en el número de cátedras universitarias entre una y otra rama del derecho y a otorgar relevante prestigio a los catedráticos legistas salmantinos...” (p. 47). La permanente intervención monárquica en la vida universitaria y la ordenación de

los estudios de derecho en Salamanca nos señala, claramente, el interés de la Corona en la educación de los juristas. Dicha formación “...se efectuaba conforme a los cauces tradicionales de la escolástica, adoptados por glosadores y comentaristas, decretistas y decretalistas, en los que tanto jugaba la retórica y la dialéctica, mediado definiciones, razones, distinciones y concordancias entre textos y derechos, con masiva apelación a las autoridades de los doctores y valorización de la memoria, sin despreciar por ellos la práctica...” (p. 49). Ahora bien, como nos previene el autor, la utilización de estos métodos tradicionales de enseñanza del derecho no deben ser interpretados como *síntomas de decadencia* sino, al contrario, de solvencia y solidez en los estudios de la ciencia jurídica -entendida siempre como ciencia útil- que era transmitida en forma memorística y repetitiva, apegada a la autoridad de los autores clásicos. Si bien este método separaba a los “...jurisperitos castellanos de las corrientes jurisprudenciales más novedosas, las de los humanistas...” (p. 50) es claro, también, que las mismas eran bien conocidas en las Universidades castellanas. Al mismo tiempo, es necesario marcar dos elementos que siempre acompañaron la formación de los mismos -un sello distintivo en la formación jurídica salmanticense- por un lado, la ortodoxia religiosa, y por otro, la fidelidad a la monarquía, retribuida con el lugar expectable otorgado a estos juristas por la corona castellana en la administración y gobierno del reino. Dicha *alianza de intereses* respondía, en gran medida, a la forma misma de entender el lugar de la jurisprudencia en el ordenamiento de la sociedad: “...el derecho era saber y los jurisconsultos se consideraban letrados, pero sus conocimientos no resultaban inocuos sino muy influyentes en la configuración de aquella sociedad, e incluso determinantes o constitutivos... porque el derecho, la razón de ser de los jurisperitos, aparecía sustancialmente como orden, ordenación de la sociedad, en todos sus extremos, con pretensiones además de obligar, de coactividad, innata a las normas jurídicas (escritas o de carácter consuetudinario), con un fin, que se mantenga la paz y la justicia, el bien común y público, según se decía...” (p. 56).

El tercer capítulo: *Los juristas de Salamanca en el siglo XV...* se nos presenta como una síntesis de los rasgos más generales en la evolución de la jurisprudencia o ciencia del derecho castellano a lo largo del siglo XV, momento de consolidación de la Escuela de Salamanca, con la creación del primer *Colegio Mayor*, el de *san Bartolomé* y, fundamentalmente, por la influencia del patronazgo ejercido por los Reyes Católicos

en favor de esta academia: “... en un contexto de pacificación civil en Castilla, agregaciones territoriales, unidad dinástica de las Coronas de Castilla y de Aragón, expansión a las Indias, férrea ideología católica romana, formación de consistente aparato de justicia y gobierno en la corte regia... (necesidad proclamada por) un número no desdeñable de juristas...” (p. 116). Es decir, condiciones sociales y políticas que impulsaron grandes cambios y transformaciones al interior mismo de la Escuela de Salamanca, uno de los cuales es, sin duda, la equiparación de los dos ámbitos del derecho: el civil y el canónico, legistas y canonistas, ambos con vocación a regular y ordenar coactivamente los dos aspectos principales de la sociedad de su tiempo el civil o temporal y el eclesiástico o religioso. Como afirma el autor, no era raro que “...algunos de los más afamados juristas del siglo XV, caso prototípico de Alfonso Díaz de Montalvo, se graduaron en ambos derechos y poseían libros de una y otra rama del derecho y escribieron tanto de materias canónicas como civiles...” (p. 118). También es necesario considerar los *cambios* y aportaciones del humanismo jurídico en la formación salmanticense con “...sus afanes de brevedad y orden de exposición, precisión en las definiciones y elementos de las instituciones, crítica del abuso de las citas de autoridad, pureza del latín y sentido histórico, llegará relativamente tarde a Salamanca, pasados los años treinta del siglo XVI, y continuará hasta mediado del XVII, en su período de mayor esplendor, con no pocos seguidores y matices indudables entre ellos, por ejemplo entre moralistas, neo-teóricos y políticos...” (p. 119). Durante el reinado de los Reyes Católicos y la implantación de la Inquisición las consecuencias de la rígida ortodoxia religiosa será un elemento visible en los claustros salmanticenses, como lo ejemplifica “...la condena del catedrático de teología Pedro Martínez de Osma en la Junta de Alcalá de 1479 por sus doctrinas sobre la penitencia y la indulgencias, y de paso sobre la autoridad papal, refrendada más que simbólicamente con la quema de su *Tractatus de Confessione*, en Salamanca y otros lugares, acontecimientos que más que presumiblemente alteraron u reorientaron la libertad de los debates que se venían suscitando en el seno de la academia... durante el siglo XV...” (p. 125). Al mismo tiempo que se desarrolla este carácter persecutorio en lo religioso se va intensificando también la actitud *pro-regia*, “... defensora de la potestad absoluta del monarca, o plenitud de potestad, de estar por encima del derecho positivo, con capacidad para dar leyes, interpretarlas, abrogarlas o dispensarlas, mantenida por una parte mayoritaria de

estos juristas de Salamanca, particularmente Montalvo, García de Villadiego y Palacios Rubios, que cabe extender a Rodrigo Suárez y Diego del Castillo... (Es sabido que) sólo una minoría de los juristas surgidos de Salamanca disientían de esa postura tan monárquica...” (p. 127-128). Otro de los cambios -más allá de los religiosos y políticos- que marca la evolución de la enseñanza en la Escuela de Salamanca, y que se encuentra relacionado con la técnica en la difusión de las ideas, es la imprenta: “...la mejor manifestación de la fama y prestigio que iba adquiriendo la enseñanza del derecho en el estudio salmanticense y la ciencia jurídica o saber que atesoraban sus juristas, graduados y docentes, estuvo en estrecha dependencia de sus escritos, o literatura jurídica, que para su difusión en España y Europa disponen desde los años setenta del arma fabulosa de la imprenta...” (p. 130). Finalmente, es necesario tener en cuenta la inextricable relación gestada entre estos juristas egresados de Salamanca y el lugar expectable alcanzado por los mismos en los principales órganos de administración y de gobierno de la monarquía: “... la corte,... el Consejo Real, la Cámara, el Consejo de Indias y la Chancillería de Valladolid, de la que formaban parte... los juristas de Salamanca, canonistas y civilistas... también sabemos de peticiones de informas remitidos por los Reyes a la propia Universidad en demanda de los letrados más adecuados para Consejos, Audiencias, corregimientos y otros oficios... tal era, por consiguiente, la interesada simbiosis que se estaba produciendo entre la universidad y la monarquía; los reyes para la universidad y la universidad para los reyes, según reza en griego la orla de la efigie de los Reyes Católicos de la fachada principal de la universidad salmantina...” (p. 139).

En el capítulo cuarto: *La capacidad de la mujer para reinar...*, el autor nos introduce en el análisis de la doctrina de Marcos Salón de Paz -jurista salmanticense del siglo XVI, del cual se tienen escasas referencias sobre su vida y obra- sobre la capacidad de la mujer para suceder en el reino, permitiendo así a la misma reinar y legislar en defecto de varón heredero. Lo interesante del caso es, sin lugar a duda, la sensibilidad a lo *femenino* que impera en los escritos de Salón de Paz, para quién: “ningún derecho prohibía tal sucesión... más aún, si en las sucesiones eran igualmente llamadas por ley mujeres y varones, *a fortiori* podrían suceder faltando varón y desde luego era irracional e inicua la disposición que prohibiera la sucesión... no podía decirse tampoco que en las mujeres no existían cualidades para reinar, porque... con

deliberación reinaban (y) lo demostraban las historias, ahí estaba el ejemplo de Isabel...” (p. 148).

En el capítulo cinco: *Letrados al servicio del Imperio...* como en el ejemplo anterior, el autor nos sitúa en el análisis de la *función* que desempeñan estos juristas y letrados al servicio de Corona, en este caso en la justificación de los derechos que asisten a Felipe II sobre la Corona del reino de Portugal, a pesar de que “... el mayor protagonismo (lo tuvo) Alcalá, porque ésta fue consultada y dio su parecer...(sin embargo) los agradecimientos interesados y mutuos entre el rey y la Universidad de Salamanca que no dejaron de existir, la coyuntura de Portugal y la fidelidad monárquica así lo requerían...” (p. 155). Como nos recuerda S. de Dios, candidatos no faltaban, eran pretendientes a ceñir la corona portuguesa “... Felipe II y Catalina de Braganza, sin menospreciar a Catalina de Médicis, o de Francia, y al prior de Crato, don Antonio, frente a otros ya de menor alcance, caso del duque de Saboya Manuel Filiberto, de Rainucio Farnesio, hijo del duque de Parma, de Matilde, condesa de Bolone de Picardía e incluso el propio papa...” (p. 157). La puja entre los discursos legitimadores en torno a la prelación de los candidatos y de los derechos sucesorios adquirieron carácter de *estado* por parte de la propaganda regia, por lo que estas opiniones -uniformadas de saber técnico jurídico- conformaban un arsenal político-discursivo de primer orden como el trabajo de Juan Bautista Roig de la Peña, especialista en reconstrucción de genealogías nobiliarias, quien dirige sus esfuerzos a legitimar los derechos sucesorios de Felipe II en el hecho de representar la mejor línea hereditaria frente a los otros pretendientes a la Corona. Se agregan a ellos, argumentos tomados de la historia, moral, política, razón, justicia, así como de la propia elección del reino, etc., en apoyo a las pretensiones del emperador, incluido el recurso de las armas, si ello fuera preciso.

Concluye el libro con el capítulo seis: *Aproximaciones al tratado <<De libertate ecclesiastica>>*... donde el autor nos centra en el análisis del tratado de escrito por Juan López de Segovia (1441 - † 1496) sobre la inmunidad eclesiástica frente al poder civil. Interesante alocución desde el punto de vista que, como S. de Dios señala, “... en el caso de los juristas castellanos, desde el último tercio del siglo XV, con los Reyes Católicos, se orientaban en una dirección regalista, muy distinta a la mantenida por el canonista segoviano...” (p. 173). Después de una breve biografía intelectual sobre el clérigo, nacido en una familia de judíos conversos, el autor analiza los posicionamientos

sostenidos en <<*De libertate ecclesiastica*>>, inscripta dentro de los modos itálicos tradicionales de hacer derecho, el uso de la glosa y de extensos comentarios por parte de doctores, canonistas y civilistas que le sirven de apoyatura y autoridad, sus fuentes “... si hablamos de textos, se deben apuntar que son los textos canónicos, el Decreto y la Decretales... la Biblia, del Viejo y el Nuevo testamento, y referencias a los concilios... lo que pudiera resultar llamativo en un jurista castellano, que vivió gran parte de su vida en Castilla, no cita nunca en este tratado las leyes castellanas...” (p. 197). A partir de estas fuentes defiende la libertad de la iglesia, sacerdotes y clérigos a... “no pagar gabelas de los frutos y rentas de las iglesias y beneficios eclesiásticos es de derecho divino. En medio, siempre de declaraciones sobre a libertad de la iglesia y de sus sacerdotes respecto de toda potestad secular, con fundamento en los textos bíblicos y canónicos... la conclusión era obvia para él... no sólo por derecho humano, sino más aun por derecho divino (la iglesia, sus eclesiásticos y sus bienes) son inmunes a las personas seculares...” (p. 201). Y continua “... los emperadores y los señores temporales no pueden ir con sus leyes y estatutos contra la libertad eclesiástica, y nada pueden disponer ni ordenar, directa o indirectamente, en perjuicio de iglesia...” (pp. 201-202). Sin embargo, como el propio autor afirma, “... alguna concesión... parece que se ve impelido a hacer el segoviano a favor de los poderes laicos... a propósito de la provisión de iglesias, catedrales y beneficios elegibles y de los llamados derechos de patronato y presentación. Entre muchas prevenciones, es verdad, porque parte de la idea... de la libertad eclesiástica...” (p. 210) frente al poder temporal de los señores.

*Estudios sobre jurisprudencia y juristas en la Corona de Castilla (siglos XV-XVII)* no es en sí un tratado sistemático, no pretende serlo, simplemente el autor brillantemente nos presenta un recorrido cuasi personal en la evolución de la ciencia jurídica y de los juristas salidos de las aulas de la Escuela de Salamanca, marcando momentos, evoluciones, cambios y transformaciones propias de un cuerpo colectivo en desarrollo y necesariamente atezado por las circunstancias político-sociales que la misma experimenta. Es posible vislumbrar así un *adentro* y un *afuera* que condicionan el pensamiento y las doctrinas, así como las prácticas mismas de enseñanza y comunicación y que, por otro lado, determinan las propias experiencias individuales en la que se inscriben los juristas castellanos formados en estas aulas. Abundantemente informado, a través de un paciente trabajo de archivo, el libro enumera cantidad de



autores -canónigos y civilistas- que transitaron por o formaron parte de la escuela salmanticense, de los cuales no es posible dar cuenta en esta breve reseña, pero que participan en un cuadro informativo exhaustivo y erudito que el autor brinda a los estudiosos del tema o de las temáticas relacionadas a ella. Dos partes o, como el propio autor señala, dos bloques organizan el conjunto de la obra, los primeros tres capítulos abarcan temáticas generales sobre el desarrollo de la jurisprudencia y los jurisprudentes castellanos, abre perspectiva y nos sitúa en problemáticas relativas al lugar -cada vez más expectable- que ocupan la justicia y la ciencia jurídica en la sociedad castellana desde el siglo XV en adelante. La segunda parte o bloque, remite esencialmente a casos particulares, ejemplos de caso, en relación con las doctrinas esbozadas por letrados concretos, en función de problemas determinados que fueron fruto de la práctica profesional de los mismos y de las circunstancias histórico-sociales que les tocó vivir. Por lo tanto, dos niveles claramente engarzados -sociológicamente hablando- el de la ciencia jurídica y el de los juristas y sus prácticas, planteados ambos en un mismo recorrido histórico, lo que hace a este libro profundamente rico en cuanto a la complejidad de los procesos a menudo reductivamente tratados en función de la síntesis histórica de los mismos.